

VERBAL
MARIANA TENORIO HENAO Vs JOSE ALDEMAR LOPEZ LOPEZ
RAD. 2017-00807

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Cali, 01 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del proceso se advierte que conforme a la respuesta otorgada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 28 de febrero de 2020, actualmente no ha cumplido con la carga procesal requerida mediante auto adiado 7 de noviembre de 2019, en tanto no presentó informe sobre el cumplimiento de la entrega del inmueble que fuera comisionada dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante dentro del presente proceso a fin de que informe las resultas de la comisión impartida para la diligencia de entrega del bien inmueble de que da cuenta el sub-judice.-

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente excusa presentada por el auxiliar de la justicia Humberto Arbeláez Burbano. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.89

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA LONDOÑO DE GIRALDO.

DEMANDADOS: GLADYS VILLEGAS SALAZAR

Y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 76001400301120180007800

Considerando que, en escrito que antecede, el perito evaluador Humberto Arbeláez Burbano, informa al despacho su imposibilidad de asistir a la diligencia de inspección judicial programada para el día veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 8:30 a.m., en razón a que previamente fue citado por el Juzgado Once Civil Circuito de esta Ciudad, para adelantar inspección judicial en la fecha señala.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

1. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-0262742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente a un área aproximada de 112.50mts. 2 ubicado en la calle 78No. 26-A13 barrio Alirio Mora Beltrán de la nomenclatura urbana de Cali, se fija el día **Once (11) del mes de marzo de 2021, a la hora de las 8:30 am.**

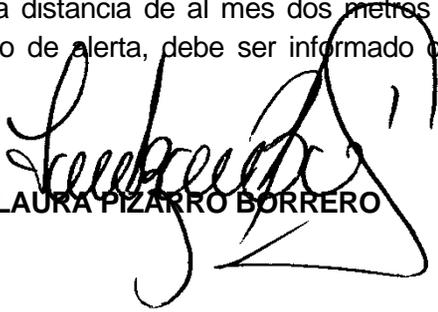
2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, presenten sus testigos, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

3.- Advertir a los interesados que el despacho se desplazará por su propia cuenta, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19. Del mismo modo, el lugar dónde se llevará a cabo la diligencia deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso, y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al mes dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAUL ALBERTO MORALES CARDO Vs RADIO TAXIS FUNDADORES S.A.
RAD. 76001400301120190048700

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Cali, 01 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del proceso se advierte que en auto adiado 02 de julio de 2020, se ordenó comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de esta municipalidad, realizara la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en ésta ciudad, en el corregimiento "Los Andes", vía Cristo Rey, identificado como casa 120, para que el mismo fuera entregado a su arrendador RAUL ALBERTO MORALES CARDONA; sin embargo, y pasado un tiempo prudencial, se observa que la parte actora no ha acudido a diligenciar el respectivo despacho comisorio, y precisamente en virtud a esta inactividad el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente proceso a fin de que informe si el polo pasivo en virtud a la sentencia proferida dentro del presente asunto, procedió a la entrega del inmueble objeto de la litis.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. Vs MARIA ELOINA TRUJILLO CARDONA
RAD,7600140030IS20190054300

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Cali, 01 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del proceso se advierte que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se ordenó comisionar para la entrega del bien inmueble objeto de la Litis; sin embargo, la parte demandante no informó las resultas de dicha diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente proceso para que en el término de tres días informe el diligenciamiento del despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto de la litis.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-201900558-00

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que el apoderado se limitó a enviar la comunicación del artículo 291 del C.G.P. fecha de entrega el 23/12/2020, quedando pendiente continuar el trámite correspondiente. En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. o conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que para este caso sería al señor JESÚS ARMANDO ROSALES AREVALO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
LILIANA SOLANO DE ESCOBAR Vs ALMAJOBS S.A.S.
RAD. 76001400301120190067500

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Cali, 01 de febrero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del proceso se advierte que en auto adiado 10 de septiembre de 2020, se ordenó comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de esta municipalidad, realizara la diligencia de entrega a la parte demandante señora Mariana Liliana Solano de Escobar, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-692202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 100 # 5-169 distinguido con nomenclatura No.302 Ciudadela Comercial Unicentro –Cali PH de esta ciudad; sin embargo, y pasado un tiempo prudencial, se observa que la parte actora no ha dado información respecto del diligenciamiento despacho comisorio, y precisamente en virtud a esta inactividad el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente proceso a fin de que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto de la litis.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDDO.DEMANDANTE: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: JAIME CALDERÓN JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76001400301120190068900

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2019-00689

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la que atañe a la acreditación con la que cita al señor JAIME ALBERTO CALDERÓN FERREIRA en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, enero 27 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZÓN.
DEMANDADA: CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN.
RADICACIÓN: 76001400301120190084200

Previamente a resolver sobre la nueva medida de embargo solicitada por la parte actora, observa este despacho que mediante auto adiado enero quince del presente año, se dispuso a requerir a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso, para el cumplimiento de la carga procesal como es el diligenciamiento del oficio No. 208 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se comunica la medida de embargo solicitada y decretada en contra de la demanda CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN.

Al unísono se resolvió petición presentada por el actor en igual sentido, negando tal pedimento en virtud de la falta de respuesta de las medidas cautelares decretadas inicialmente, que son objeto de requerimiento, despachando pues desfavorablemente su solicitud.

Amparado este despacho judicial en lo brevemente resumido, nuevamente se abstendrá el despacho a su decreto hasta tanto acredite haber llevado a cabo el diligenciamiento del referido oficio.

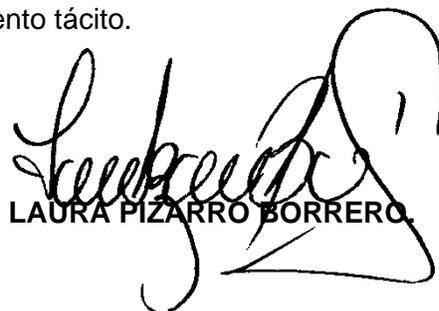
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse la parte demandante a lo dispuesto en el auto del 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, so pena de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.100
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIETH TATIANA COVALEDA RAMÍREZ
DEMANDADO: KEVIN JAIR VARGAS OREJUELA
JOSE ALDER MILLÁN VARGAS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00025-00

Efectuado el control de legalidad a las actuaciones desplegadas en el trámite de la referencia, observa el despacho que, a la fecha se encuentra pendiente el traslado de la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado José Alder Vargas, sobre el desconocimiento de los documentos “denominados FACTURAS, RECIBOS, COMPROBANTES, CONTRATOS aportados con la DEMANDA”, en ese orden es menester dar aplicación a lo reglado en el inciso 3° del artículo 272 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de la manifestación de desconocimiento de documentos propuesta a través de apoderado judicial por José Alder Millán Vargas, conforme al artículo 272 del C.G.P. Advertir que la petición se encuentra contenida en la demanda, la cual se remitió con anterioridad al correo electrónico del extremo activo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 28 de enero del 2.021.

El Secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

INTERLOCUTORIO No.221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER HOYOS HERNANDEZ y otros
RADICACIÓN: 2020-00262

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allega por la procuradora judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S., contra JHON ALEXANDER HOYOS HERNANDEZ, GRACIELA HERNANDEZ CEDEÑO y JAIME HOYOS PULGARIN, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa verificación por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto los oficios N°1191, dirigidos a entidades bancarias. Ofíciense.
3. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (05) días proceda a realizar la entrega del título objeto del presente proceso, con la anotación al margen de la extinción de la obligación y de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA

DAVID RIVERA OTALVARO

RADICACIÓN: 7600140030112021-00020-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA y DAVID RIVERA OTALVARO, observa el despacho las siguientes irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 1° y 2° de la demanda, por cuanto, solicita el pago global de \$1.477.215.38, por concepto de cuotas a capital vencidas, no obstante, solicita el reconocimiento de intereses moratorios para cada una de las cuotas vencidas sin especificar su fecha de exigibilidad.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 3° de la demanda, al pretender la ejecución de \$ 825.257.88 M/CTE, sin que de la literalidad del título valor, se pueda establecer dicha erogación, situación que atenta contra la literalidad del título valor.

Imprecisiones que contrarían el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe aclarar en la demanda, la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, atendiendo las previsiones para los créditos de vivienda, imprecisión que contraría lo reglado en el numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Debe aclarar la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que el domicilio indicado en la demanda Calle 11B No.18-39, es diferente a la establecida por el deudor en el pagaré objeto de cobro.
5. Deberá indicar y acreditar si el presente asunto se encuentra ligado a una sucursal de la entidad demandante en esta ciudad o a cualquier otra, ubicada en un lugar diverso.
6. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217 para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

PROCESO: VERBAL ACCIÓN REEVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERNÁNDEZ HURTADO Y CÍA. S. EN C.(COMUNERA)
DEMANDADO: ARMANDO MARTINEZ LUCAS
RADICACIÓN: 2021-00022

Auto Interlocutorio No. 232
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demandada verbal acción reivindicatoria del dominio, incoada por la SOCIEDAD FERNANDEZ HURTADO Y CIA S. EN. C. contra ARMANDO MARTINEZ LUCAS; empero, se vislumbra que conforme a las pretensiones de la demanda este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 3º, que la competencia "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, [se determina] por el avalúo catastral de estos.*".

De suerte que, verificado el Certificado de Inscripción Catastral para el año 2020 aportado al plenario, el avalúo del inmueble corresponde a \$179.100.000, por lo tanto, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$136.278.901, de ahí que se concluya que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

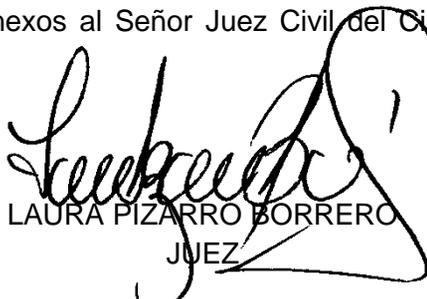
De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR IN LIMINE la demanda VERBAL incoada por el motivo antes expuesto.
2. REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.531.308 y tarjeta de abogado (a) No. 150229 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – P.H.
DEMANDADO: MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA Y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00023-00

El CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – P.H. por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva contra la señora MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como títulos ejecutivos los certificados de deuda correspondiente a los locales No. 363, 379, 380 y 381 de la torre A.

Al entrar el despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene la prohibición judicial contenida en la anotación No. 10 de los certificados de tradición con matrículas inmobiliarias Nos. 370-491732, 370-491748, 370-491749 y 370-491750 “*EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA . EMBARGO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE ESTE Y OTROS. LEY 793 DE 2002. RADICADO 5248 ED. FISCALIA 13*”.

Esta circunstancia afecta la exigibilidad de la obligación, conforme a lo prescrito en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 del 2017, que reza “*Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; b) La enajenación y entrega del bien. En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma. Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.*

De modo que, existiendo el trámite judicial sobre los bienes de los cuales se pretenden la ejecución de las expensas comunes, es claro que la vía ejecutiva no está llamada a salir avante, pues se itera, las obligaciones producto de estos bienes, no pueden cobrarse judicial ni coactivamente.

De suerte que, siguiendo la reglamentación legal que el tema disciplina, se desprende que todas las acreencias que versen sobre los inmuebles afectados con estas medidas especiales de protección, deben ser debatidas al interior de dicho proceso, por ser este el escenario

natural para su reclamación y por tanto se descarta la formulación de compulsivos paralelos ante el juez ordinario en su especialidad civil sobre las expensas o cuotas que estos generen tal y como aquí se pretende.

En ese orden de ideas, advirtiendo que aún está cursando el trámite de extinción de dominio que recae sobre los bienes inmuebles, de cuyo reglamento de propiedad horizontal nacen las obligaciones sucesivas de expensas comunes, debe la actora someterse restrictivamente a la unidad procesal que rige ese procedimiento especial, ya que tiene legitimación para acudir, y por lo tanto, se imposibilita el acceso a esta jurisdicción para la resolución de su problemática jurídica.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que los certificados aportados para ejercitar la acción ejecutiva, carecen de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, para salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

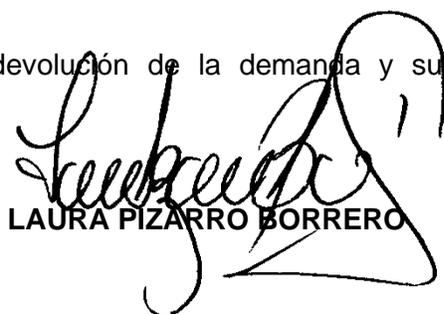
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – P.H. contra la señora MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.531.308 y tarjeta de abogado (a) No. 150229 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL**

DEMANDADO: RICAURTE CAMBINDO ANGOLA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00027-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL en contra de RICAURTE CAMBINDO ANGOLA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

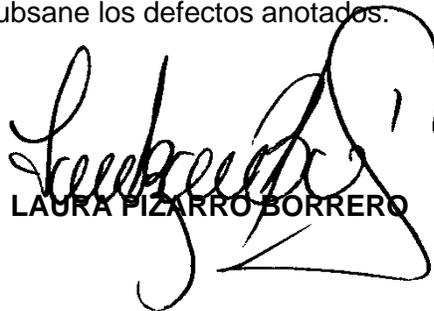
1. Debe adecuarse el hecho segundo y tercero de la demanda, a la literalidad del título valor objeto de cobro, pues, menciona que se pactaron intereses de plazo al 2% y el pago de la obligación en 60 cuotas mensuales, afirmación que no se evidencia en la letra de cambio.
2. Debe adecuar la solicitud de intereses de plazo, teniendo en cuenta, de un lado que pretende el pago de \$12.000.000, los que no se encuentran establecidos en el título valor objeto de cobro, amén que procura su descargo de ese tipo de emolumentos posterior a la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Como quiera que la presente demanda es de menor cuantía, debe la parte actora acreditar el derecho de postulación de conformidad con el artículo 229 de la Constitución política de Colombia y el art. 28 del Decreto 196 de 1971, el cual debe cumplir con los requisitos del decreto 806 de 2020.
5. El correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la parte actora mencionado en el acápite de “notificaciones”, no coincide con el reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
6. Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, no solicitó medidas cautelares.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.69
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIOS CUERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00029-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C. en contra de LUIS EDUARDO RIOS CUERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. No guarda identidad lo pretendido en la demanda con la literalidad del título presentado, toda vez que procura el cobro por capital de \$9.578.763, no obstante, verificado el pagaré se encuentra diligenciado por ese concepto en \$9.526.307.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
3. Debe aportar copia legible del pagaré, toda vez que la allegada al plenario carece de claridad y nitidez.

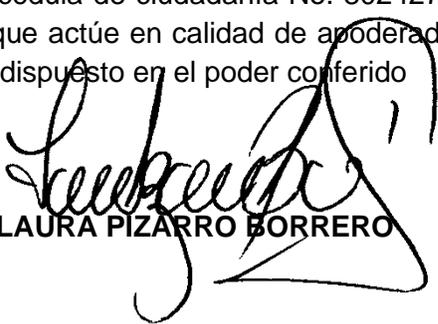
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta de abogado (a) No. 129.978 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CADAVID VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00031-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CARLOS ALBERTO CADAVID VASQUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
2. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta de abogado (a) No. 129.978 C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

AJR


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de el demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 91

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS TOVAR LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00032-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NIDIA AMPARO PECHENE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00035-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., en contra de NIDIA AMPARO PECHENE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales, por cuanto:

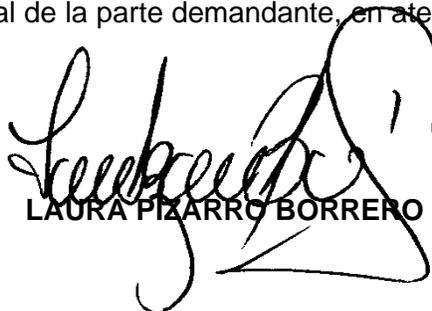
1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al poder en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZGONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta de abogado (a) No. 178.921 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: LEONEL GARCIA CRUZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00040-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA en contra de LEONEL GARCÍA CRUZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No allega el Certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante CREDIPROGRESO, expedido por la Cámara de Comercio.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

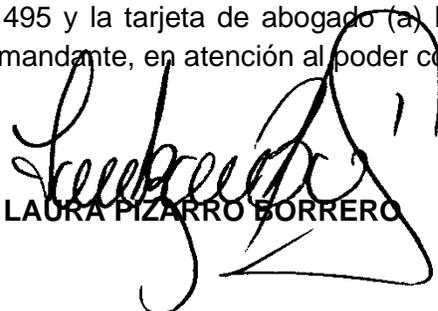
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

AJR


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADO GLORIA STELLA RAMÍREZ RENDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00043-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S en contra de GLORIA STELLA RAMÍREZ RENDÓN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, respecto de la calidad con la que actúa la parte actora, pues refiere en el hecho primero ser cesionaria de "ARTEMO & BIENES S.A.", y de la revisión efectuada al documento de cesión se evidencia que dicho traspaso fue concedido a MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS S.A.S., y no a "CONTINENTAL DE BIENES S.A.S" actual "SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S".
2. De la revisión de los anexos y demanda no se verifica solicitud de medidas cautelares, razón por la cual deberá la parte ejecutante, proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, y allegar certificación del envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

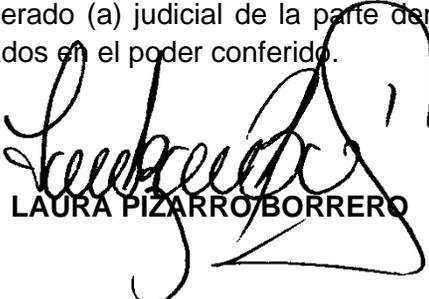
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29701388 y la tarjeta de abogado (a) No. 70020. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO ELIZABETH TORO VINASCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00045-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de ELIZABETH TORO VINASCO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho tercero de la demanda, al expresar que el saldo de capital objeto de cobro está compuesto por capital e intereses moratorios, y posteriormente solicitar en el acápite de pretensiones el pago de utilidades por mora sobre la suma global referida; situación que no solo contraría el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
2. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contenido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

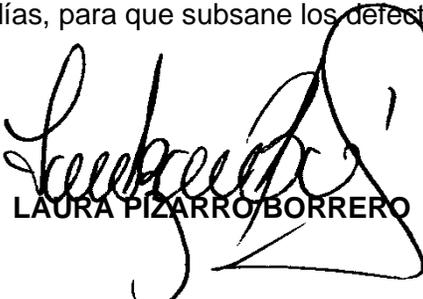
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria